



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

Mérida, Yucatán, a seis de marzo de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 310/2014, y anexos, mediante los cuales se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número S.E.310/2014, de fecha veintiséis de febrero del propio año, y anexos, remitidos a este Órgano Colegiado el día veintiuno del mismo mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio y documentales adjuntas, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que del resultado de la revisión de verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, pudieran encuadrar en la hipótesis establecida en la fracción II del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en mérito a lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples de las constancias adjuntas así como del oficio en cita, al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, a través de la Presidenta Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

SEGUNDO. El día veintitrés de abril del año próximo pasado, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1945/2014, se notificó a la Secretaria Ejecutiva este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente que precede; en lo que



La difusión de información, nuestra obligación

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

atañe al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula de fecha diecinueve de mayo del propio año.

TERCERO. En fecha cuatro de junio del año inmediato anterior, en virtud que la C. Victoria Yaa Medina, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, con el carácter de representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en el oficio marcado con el número S.E.310/2014, de fecha veintiséis de febrero del aludido año, que motivare al procedimiento al rubro citado, ni ofrecido probanzas que conforme a derecho correspondieren, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. El día diez de octubre de dos mil catorce, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 712, se notificó al Sujeto Obligado, el auto reseñado en el antecedente TERCERO.

QUINTO. En fecha veintidós de octubre del año próximo pasado, en virtud que la representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; asimismo, se ordenó nuevamente correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, a través de la Presidenta Municipal del mismo, quien, funge como representante legal del Sujeto Obligado, de las constancias adjuntas así como del oficio descrito en el antecedente PRIMERO, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación al hecho consignado única y exclusivamente en cuanto a la falta de difusión de la información prevista en la fracción XXI, del artículo 9 de la ley de la Materia, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.



De derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHZIU, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

SEXTO. El día once de febrero de dos mil quince, mediante cédula, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidenta Municipal), el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintisiete de febrero dos mil quince, toda vez que la representante legal del propio Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados en el oficio marcado con el número S.E.310/2014, de fecha veintiséis de febrero del aludido año, que motivare al procedimiento al rubro citado, únicamente y exclusivamente en cuanto a la falta de publicación de la información prevista en la fracción XXI del artículo 9 de la Ley de la Materia, ni ofrecido probanzas que conforme a derecho correspondieren, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; por otro lado, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/133/2015 de fecha veintisiete de febrero del año en curso y anexo, con los cuales hizo diversas manifestaciones inherentes al cumplimiento por parte de dicho Ayuntamiento, respecto a las omisiones relativas a las diversas hipótesis previstas en algunas fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. El día cuatro de marzo del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,806, se notificó al Sujeto Obligado, el auto referido en antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en su informe de fecha veintiséis de febrero del año dos mil catorce, que rindiera mediante oficio número S.E. 310/2014 remitido el veintiuno de marzo del propio año, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS EL DÍA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TAHDZIÚ, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE MATENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

LA FALTA DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:

- I, DECRETOS ADMINISTRATIVOS;



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

- II, EL PERFIL DE LOS PUESTOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;
- VI, INDICADORES DE GESTION Y DECISIÓN;
- XI, LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS, CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO Y BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES, Y DE SUBSIDIO, Y
- XXII, EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA FALTA DE ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS SIGUIENTES:

- I, LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES;
- III, EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;
- IV, EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS, LAS REGLAS PARA SU APLICACION ASI COMO EL LISTADO CON LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN;
- VI, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SU PROGRAMAS OPERATIVOS;
- VII, LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;
- VIII, LOS INFORMES SOBRE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO OTORGADO;
- IX, LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;
- X, LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS,



BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

- XII, LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;
- XIII, LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;
- XIV, EL PADRÓN INMOBILIARIO;
- XV, LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;
- XVI, LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;
- XVII, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- XIX, LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS, Y
- XXI, LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...
ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior y del diverso de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 310/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos,



En el derecho de información pública.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

para efectos que dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la omisión de difundir vía internet la información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y/o actualizada la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos emplea y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia. Y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHZIU, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

...



Tu derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES Y REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;

VII.- LOS SERVICIOS QUE OFRECEN, LOS TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMATOS Y, EN SU CASO, EL MONTO DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO



Tu derecho de información, nuestra obligación

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS;

X.- LAS ENAJENACIONES DE BIENES QUE REALICEN POR CUALQUIER TÍTULO O ACTO, INDICANDO LOS MOTIVOS, BENEFICIARIOS O ADQUIRENTES Y LOS MONTOS DE LAS OPERACIONES;

XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS;

XII.- LOS DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS CONCLUIDAS;

XIII.- LAS REGLAS PARA OTORGAR CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES;

XIV.- EL PADRÓN INMOBILIARIO;

XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON AISGNADOS;

XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS,



La difusión de información, es una obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHZIU, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

....

XIX.- LA APLICACIÓN DE FONDOS AUXILIARES ESPECIALES Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS DE ÉSTOS;

XXI.- LA RESOLUCIÓN EJECUTORIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y

XXII.- EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL.

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

[Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature and the initials 'CUT']



En atención de informar con nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y
..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
..."

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Tahdziú, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto**



Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.

- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**
- Que la fracción I, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán, determina la existencia de varios supuestos, a saber, las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública.
- Que la fracción II, del artículo 9 de la Ley de la Materia, determina la relativa a la estructura orgánica, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos.
- Que la fracción III, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se estipula que el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, son información pública obligatoria para que esté disponible y actualizada al público.
- Que la fracción IV, del ordinal que nos ocupa, dicta la existencia del tabulador de dietas, sueldos y salarios; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión.



La ley de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÜ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

- Que la fracción VI, del citado artículo, de la propia Ley, establece la existencia de dos supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y el segundo a la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contempla que la información concerniente a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, deben estar disponibles y actualizados para la ciudadanía, en el sitio de internet del Sujeto Obligado.
- Que la fracción VIII, del ordinal aludido, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, a los informes de su ejecución.
- Que la fracción IX, del artículo citado de la Ley de la Materia, establece los supuestos normativos que versan en: los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos.
- Que la fracción X, del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala como información pública obligatoria las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones.
- Que la fracción XI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina la inherente a las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso, así como los beneficiarios a los programas de estímulos, sociales y de subsidio.



La divulgación de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHZIU, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

- Que la fracción XII, del referido numeral, determina la atinente a los dictámenes de las auditorías concluidas.
- Que la fracción XIII, dispone la relativa a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones.
- Que la fracción XIV, señalada en el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, manifiesta la información consistente en el padrón inmobiliario.
- Que la fracción XV, dictada en el multicitado artículo, indica la relativa a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados.
- Que la fracción XVI, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala la hipótesis referente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XVII, del repetido ordinal de la Ley de la Materia, prevé la información relativa a los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que la fracción XIX, determina como información pública obligatoria la referente a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos.
- Que la fracción XXI, dicta la información concerniente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos.



- Que la fracción XXII, de la Ley de la Materia, determina la información atinente al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran las leyes, reglamentos, decretos administrativos, circulares y demás normas que les resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública; su estructura orgánica desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, y el perfil de los puestos; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios, el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; el Plan de Desarrollo, las metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el padrón inmobiliario; los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados; los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que corresponden a las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban disponibles, **sí son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues la Ley de Ingresos, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, y decretos administrativos, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, que deben de estar difundidos para cumplir con una parte de las hipótesis establecidas en la fracción I; el perfil de los puestos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, satisface uno de los supuestos de la fracción II; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial, cumple con lo previsto en la fracción III; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación, así como una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, satisfacen dos de los supuestos contemplados en la fracción IV; el Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil trece y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados, cumplen con dos de las hipótesis contempladas en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, satisfacen lo dictado en la fracción VII; los



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

estados del ejercicio del presupuesto asignado, cumple con una de las hipótesis establecidas en la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, satisfacen los supuestos señalados en la fracción IX; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, cumplen en lo atinente a la fracción X; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como beneficiarios de los mismos, satisfacen lo determinado en la fracción XI; los dictámenes de las auditorías concluidas, cumplen en lo concerniente a la fracción XII; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, satisfacen en lo que toca a la fracción XIII; el padrón inmobiliario, cumple con lo previsto en la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, satisfacen los supuestos determinados en la fracción XV; el Segundo Informe de Gobierno de la Administración 2010-2012 y el Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, son los dos documentos idóneos que deben difundirse para cumplir con la fracción XVI; el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas y los documentos en los que consten el balance y los estados financieros referentes a empréstitos y deudas contraídas, cumplen con las hipótesis consagradas en la fracción XVII; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, hacen lo propio, en cuanto a la fracción XIX; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, satisface lo contemplado en la diversa XXI y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, cumplen lo señalado en la fracción XXII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, todos, excepto los relativos a las fracciones IV, en cuanto a la lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, VIII, IX, XVI, inherente al Informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos y XVII, hacen referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que los datos de la primera, segunda y última de las fracciones excluidas, se refieren a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que debió generarse en los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año, respectivamente y con relación a lo previsto en la fracción XVI, recae al



En derecho de injerencia en nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

trimestre que abarca de enero a marzo de dos mil trece, que fuere elaborado en abril del citado año; en tal virtud, se concluye que **sí se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia,* debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre del año dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establece el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio a través del cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es tahdziu.transparenciayucatan.org.mx.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el S.E. 310/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio tahdziu.transparenciayucatan.org.mx, es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.



Consecuentemente, al adminicular: 1) el resultado del acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de internet del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, el día dos de septiembre de dos mil trece, a las ocho horas con veintiocho minutos, y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde se advierta contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio de internet en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección tahdziu.transparenciayucatan.org.mx es la que el Sujeto Obligado utiliza para difundir la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible y/o actualizada en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al dos de septiembre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión, verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, signada por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Informe de fecha veintiséis de febrero del año dos mil



En derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHZIU, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

- catorce, marcado con el número S.E. 310/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de siete fojas útiles.
- b) Original del oficio de consignación marcado con el número S.E. 310/2014 de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Cámara Tejero, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de cuatro fojas útiles, y
 - c) Original del informe complementario de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, consistente en doce fojas útiles, remitido a la Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio marcado con el número INAI/SE/CE/133/2015 del día veintiséis de mismo mes y año.

SEXTO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que no se comprobaron, ya sea porque las hipótesis se encontraban disponibles para su consulta en el sitio web correspondiente, a través del cual es difundida la información pública obligatoria del Sujeto Obligado, porque las omisiones se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia o inaplicabilidad de la información o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, referente al informe complementario de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, se desprende que en lo atinente a los decretos administrativos que den sustento al ejercicio de su función pública, para el periodo que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, se justificó su inexistencia y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para satisfacer la hipótesis antes aludida prevista en la fracción I del artículo 9 de la Ley de la Materia, en



cuanto a dicho período; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó las razones por las cuales la información referida no obra en los archivos del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

Respecto a la fracción II del citado ordinal, se demostró mediante la constancia citada en el párrafo anterior, que el Ayuntamiento referido, acreditó tal y como adujo la Secretaria Ejecutiva, que la información concerniente al Perfil de Puestos que integran su estructura desde el nivel de jefe de departamento hasta el del funcionario de mayor jerarquía, respecto de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, es inexistente, esto es así, pues al haber precisado que dicha información no fue elaborada, proporcionó los motivos por los cuales no obra en sus archivos.

En lo concerniente a la fracción III, en lo que atañe a los números telefónicos y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, se justificó la inexistencia de dicha información referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, pues así lo precisó la Secretaria Ejecutiva, en razón que el Sujeto Obligado remitió un documento en donde indicó que los funcionarios no cuentan con números telefónicos ni correos electrónicos oficiales, resultando indubitable que dicha información no obra en los archivos del Ayuntamiento en cuestión.

En lo que atañe a la fracción IV del artículo 9 de la Ley de la Materia, respecto a los supuestos: 1) el sistema de premios, estímulos y recompensas, y reglas para su aplicación y 2) una lista con el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión, se justificó la inexistencia de documentos que contengan dicha información relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que la Secretaria Ejecutiva, en cuanto al primer supuesto, indicó que el Sujeto Obligado remitió un oficio en el que manifestó que no fue generado ni autorizado por el Cabildo, un documento del cual se pudiere desprender el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación; y en lo que respecta al segundo, precisó que no existe una lista de gastos de representación en el ejercicio de encargo o comisión, que se hubiere generado en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, toda vez que en el periodo de febrero, marzo y abril del propio



Transparencia y acceso a la información: nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

año, no se efectuaron gastos por dicho concepto, por lo tanto, resulta inconcuso que al no haberse erogado cifras con dicho motivo en los meses de febrero, marzo y abril del citado año, no pudo haberse generado la información en los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 149 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, en virtud que la cuenta pública se formula en el mes siguiente al de su ejercicio

Con relación a los indicadores de gestión y de resultados, del periodo que abarca los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, vinculado a lo estipulado en la fracción VI del artículo que nos ocupa, mediante la documental señalada, se justificó la inexistencia de los mismos, toda vez que la Secretaria Ejecutiva señaló que el Sujeto Obligado indicó que no fueron elaborados, precisando así la razón por la cual la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

En lo que corresponde a las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier titulo o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, respecto a lo establecido en la fracción X del artículo 9 de la Ley de la Materia, mediante la constancia citada en el párrafo anterior, se corroboró la inexistencia de la aludida información que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, ya que, la Secretaria Ejecutiva indicó que el Sujeto Obligado demostró que durante los meses señalados, no se autorizó la venta o donación de bienes de su propiedad; esto es, al no haber tenido verificativo el hecho generador, resulta inconcuso que no pueden haber enajenaciones, por lo consecuente, tampoco pueden existir los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones, ya que dichos elementos derivarían de las enajenaciones en cuestión, siendo que al haber precisado las razones por los cuales no cuenta con dicha información, justificó la omisión detectada.

En lo inherente a las reglas de operación, los montos asignados, los criterios de selección o acceso y la relación de beneficiarios de los programas de estímulos, sociales y de subsidio, en cuanto a lo previsto en la fracción XI del ordinal 9 de la multicitada Ley, referentes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, a través de la documental descrita en el inciso c) del Considerando que precede, se



Tu derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

comprobó la inaplicabilidad de dicha información, ya que la Secretaria Ejecutiva, indicó que el Sujeto Obligado informó que no opera los programas en cuestión, y por ende, se desprende que al no manejarlos, acreditó que las hipótesis correspondientes no resultaban aplicables.

Respecto a los dictámenes de auditorías concluidas, vinculados a la fracción XII del artículo señalado en el párrafo anterior, que se refieren a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante la documental señalada, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el Sujeto Obligado precisó que no habían recibido ni tramitado documento alguno que contenga los dictámenes de las auditorías concluidas realizadas por parte de la Auditoría Superior del Estado, y por ende, no detenta dicha información, acreditando estar exento de difundirla, para satisfacer lo previsto en la fracción en cita.

En lo relativo a las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, expresadas en la fracción XIII, se demostró la inexistencia de dicha información, ya que a través de la documental que nos ocupa, la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado manifestó que en los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil trece, no se había generado ni aprobado en Sesión de Cabildo documento ni disposición normativa alguna que regule el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones, señalando así los motivos por los cuales no se encontraba disponible dicha información en el sitio web.

En lo que concierne al informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, uno de los documentos idóneos para satisfacer lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el citado Ayuntamiento informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información inherente al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.



En cuanto a la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos, previstos en la fracción XIX, de conformidad a la constancia detallada en el inciso c) del Considerando inmediato anterior, se justificó la inexistencia de dicha información, respecto a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, y por ende, se acreditó que el Sujeto Obligado se encontraba exento de difundirle para dar cumplimiento a los supuestos previstos en la fracción que nos ocupa, con relación a dicho periodo; esto es así, pues la Secretaria Ejecutiva, señaló que el Sujeto Obligado, remitió un oficio por medio del cual informó que no contaba con dichos fondos, coligiéndose así, que la información en cuestión no obra en los archivos del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán.

En lo atinente a la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos del periodo que se refiere a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, vinculada en la fracción XXI, mediante la documental multicitada, se acreditó su inexistencia, en virtud, que acorde a lo asentado por la Secretaria Ejecutiva, el Sujeto Obligado adujo que en el periodo antes aludido, no se tramitaron ni llevaron a cabo procedimientos de responsabilidad contra Servidores Públicos del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán; por lo tanto, resulta inconcuso que la información de referencia no puede existir en sus archivos, con lo que justificó la observación realizada a la referida fracción.

Finalmente, con relación al cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, previstos en la fracción XXII del artículo 9 de la Ley de la Materia, que se hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, mediante la documental señalada, se corroboró su inexistencia, ya que la Secretaria Ejecutiva precisó que el Sujeto Obligado señaló que no había sido elaborada la información aludida, puntualizando así la razón por la cual no obra en los archivos de dicho Ayuntamiento.

Ahora, conviene resaltar que en lo referente a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de las hipótesis normativas contempladas en las fracciones: I, relativa a los reglamentos, VIII, inherente a los informes sobre la ejecución del presupuesto, IX, referente a los destinatarios y el uso



El derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, del mismo periodo y XVII, concerniente al balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, hace referencia a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en marzo y abril del citado año, respectivamente, mediante el informe complementario de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, descrito en el considerando que precede, en el inciso c), a través del cual la Secretaria Ejecutiva, manifestó: *"Con relación a los reglamentos previstos en la fracción I...en el acta levantada con motivo de la revisión se hizo constar que no se encontró actualizada la información respectiva, en virtud de que el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, encontrado fue emitido por la administración municipal anterior a la que actualmente se encuentra en funciones, de la exégesis efectuada al acta se concluyó que tal manifestación resulta errónea, toda vez que la vigencia de los documentos señalados perdura con independencia de que la administración durante la cual se hayan emitido ya no se encuentre en funciones... al momento de la revisión si se encontró disponible en internet información concerniente a los reglamentos... VIII... Los informes sobre la ejecución del presupuesto... al practicarse la revisión se encontraron disponibles los estados del ejercicio del presupuesto de los meses de febrero y marzo de dos mil trece, el ayuntamiento en comento... IX... Destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino... al efectuarse la revisión si se encontraron publicados documentos que contienen la relación de destinatarios de entregas de recursos de los meses de febrero y marzo de dos mil trece... XVII... Los documentos en los que consten, el balance y los estados financiero relativos a las cuentas públicas... al practicarse la revisión se encontraron publicados en el sitio de internet revisado el balance general y el estado de resultados de los meses de febrero y marzo de dos mil trece...";* argumentos de mérito, de los cuales se discurre que al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha dos de septiembre de dos mil trece, la información correspondiente si se encontraba disponible en el sitio web mediante el cual el citado Ayuntamiento divulga la información pública obligatoria, desprendiéndose que al haber consignado inicialmente como posible infracción, en el oficio de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce descrito en el inciso b) del Considerando QUINTO de la presente definitiva, la falta de publicación de



la información inherente al Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, los estados del ejercicio del presupuesto asignado de los meses de febrero y marzo de dos mil trece, los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino en cuanto al mismo periodo y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas de febrero y marzo de dos mil trece, se debió a una imprecisión, ya que se hallaba en la página al momento de realizarse la revisión y por ello, resulta inconcuso que la misma sí se encontraba publicada.

A mayor abundamiento, se desprende que la manifestación aducida por la Secretaria Ejecutiva, en el informe complementario de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, reseñada en el párrafo que antecede, dejó sin efectos lo que se asentara en el oficio de consignación de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, descrito en el inciso **b)** del Considerando inmediato anterior, respecto a la omisión de difundir la información que debiera estar disponible para satisfacer algunas de las hipótesis normativas contempladas en la fracción I, relativa a los reglamentos; el supuesto contemplado en la fracción VIII, concerniente a los informes sobre la ejecución del presupuesto, de los meses de febrero y marzo de dos mil trece; la hipótesis establecida en la fracción IX, en cuanto a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino en cuanto al mismo periodo y el supuesto de la fracción XVII, inherente al balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas que hacen referencia a febrero y marzo de dos mil trece, que se genera en los diversos de marzo y abril del propio año, respectivamente, constituían parte de la infracción prevista en la fracción II del numeral 57 B de la invocada Ley, ya que a través del citado Informe, ha quedado demostrado que la omisión por parte del Sujeto Obligado no aconteció, en virtud que la información previamente reseñada, se encontraba disponible para su consulta en el sitio web antes señalado; por lo que, al resultar un requisito indispensable para la actualización de la infracción referida, que las omisiones detectadas no se hallen actualizadas y disponibles al público en la página de internet que los Sujetos Obligados utilizan para difundir la información pública obligatoria, resulta evidente que en el presente asunto, se comprobó que no existió la omisión de difundir la información pública en cuanto a las



En derecho de información pública, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

referidas hipótesis, ya que ésta se encontraba disponible a la ciudadanía en la página de internet, el día en que se realizó la revisión.

Por otra parte, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso **b)** del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se consignó la omisión de difundir la información inherente a los informes que debieron rendir las personas que reciben recursos públicos, que satisface la tercera de las hipótesis consagradas en la fracción IX y la concerniente al balance y estados financieros de los empréstitos y deudas contraídas, que cumple con el segundo y tercero de los supuestos previstos en la fracción XVII, del artículo 9 de la ley de la Materia, que hace referencia a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de marzo, abril y mayo del aludido año, correlativamente; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en la enlistada en el punto **c)** del referido considerando, se determinó que dicha información no fue materia de la revisión de verificación y vigilancia del día el día dos de septiembre de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las constancias descritas en los incisos **b)** y **c)** del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información que satisface algunas de las hipótesis establecidas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, y los decretos administrativos que resulten aplicables; el perfil de los puestos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; los números telefónicos y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los indicadores de gestión y de resultados; los estados del ejercicio del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de



En virtud de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHOZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirientes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012; el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, así como el balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, respectivamente, toda, excepto la inherente a las fracciones VIII, IX y XVII, relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera de las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a los diversos de febrero y marzo de dos mil trece, generada en marzo y abril del año aludido, respectivamente, con relación a la información establecida en la segunda de las fracciones, por una parte en cuanto al supuesto inherente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, es referente a febrero y marzo de dos mil trece, elaborada en marzo y abril del año citado, correlativamente y por otra, en lo atinente a la hipótesis que concierne a los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos, es respecto a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera elaborada en marzo, abril y mayo del aludido año, respectivamente y en lo que atañe a la prevista en la tercera de las fracciones exceptuadas, referente al balance general y el estado de resultados de las cuentas públicas cuyo periodo abarca los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en marzo y abril del propio año, sucesivamente, así como la que corresponde al balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, se refiere a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, elaborada en marzo, abril y mayo del aludido año, respectivamente, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere

[Handwritten marks and scribbles on the right margin]

[Handwritten signature]



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado y el segundo, emitido igualmente por la citada Secretaria en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir un informe en el que se determine que fueron solventadas las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

SÉPTIMO.- Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del estudio efectuado a la constancia descrita en el inciso a) del apartado QUINTO de la presente determinación, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día dos de septiembre de dos mil trece, que fuera remitida a los autos del presente expediente mediante oficio marcado con el número 310/2014 signado por la Secretaria Ejecutiva en fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se colige la falta de disposición y actualización de la información concerniente a las leyes que resulten aplicables, que den sustento legal al ejercicio de su función pública, en lo inherente a una de las hipótesis que satisfacen lo contemplado en la fracción I; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre y domicilio oficial, satisface parte de lo establecido en la fracción III; las metas y objetivos de sus programas operativos, referente a una de las hipótesis vinculadas a la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a las hipótesis dictadas en la fracción VII; los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, respecto a uno



de los supuestos de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a una parte de las hipótesis contempladas en la fracción IX; el padrón inmobiliario, en lo que atañe a la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, con relación a los supuestos previstos en la fracción XV; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, respecto a uno de los documentos idóneos que consagrados en la fracción XVI y los documentos en los que consten, el balance general y el estado de resultados relativos a la cuenta pública, en lo atinente a una parte de los supuestos previstos en la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la que concierne algunas de las hipótesis previstas en las fracciones VIII, IX, XVI, XVII, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla establecida en la primera, segunda y última de las fracciones excluidas es respecto al mes de abril de dos mil trece, elaborada en mayo del citado año y en cuanto a la prevista en la penúltima de las fracciones, recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generada en el mes de abril del propio año.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso c) del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día dos de septiembre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, una Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; un documento que contiene una relación con nombres, cargos y domicilios oficiales de los servidores públicos enlistados inherente al periodo citado; el Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil trece; los servicios que presta con sus respectivos tramites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrará para acceder a los mismos, de los meses de marzo, abril y mayo del año antes indicado; el estado del ejercicio del presupuesto relativo al mes de abril de dos mil trece, que fuera generada en el diverso de mayo del propio año; la relación de destinatarios y uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, concierne al mes abril de dos mil trece,



La Ley de Acceso a la Información Pública

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

elaborada en mayo del citado año; la relación de bienes inmuebles propiedad del sujeto obligado, en cuanto a los diversos de marzo, abril y mayo de dos mil trece; los contratos de obra pública de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, celebrados en el periodo antes señalado; el informe del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuera elaborada en abril del propio año y el balance general y el estado de resultados relativos a la cuenta pública del mes de abril de dos mil trece, de ahí que pueda colegirse que asumió que al día dos de septiembre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había difundido dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En mérito de todo lo expuesto, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos a) y c) enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se determina que la omisión de difundir la información inherente a una Ley de Ingresos del periodo que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, cargos y domicilio oficial, en lo que respecta a parte de la hipótesis prevista en la fracción III; el Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil trece, referente a uno de los supuestos determinados en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a la fracción VII; el estado del ejercicio del presupuesto, con relación a una de las hipótesis de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a uno de los supuestos de la fracción IX; el padrón inmobiliario, en lo que atañe a la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, en lo atinente a la fracción XV; el informe del ejercicio de los recursos públicos, en lo que toca a uno de los documentos idóneos que se consagran en la fracción XVI y los documentos en los que consten, el balance general y el estado de resultados relativos a la cuenta pública, referente a una de las hipótesis de la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán,



Por derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

toda, excepto la concerniente a las fracciones VIII, IX, XVI, XVII, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla información vinculada con la primera, segunda y última de las fracciones excluidas, es respecto al mes de abril de dos mil trece, que se genera en el diverso de mayo del propio año y en cuanto a la establecida en la penúltima de éstas, recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que fuera generada en el diverso de abril del propio año, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos públicos, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; el primero, por haber sido expedido por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tiene la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria y el segundo, por la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservaciones que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

OCTAVO.- En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas o solventadas por el Sujeto Obligado.

El día veintiséis de febrero de dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva remitió informe complementario del día veintitrés del propio mes y año, mediante el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/133/2015 del veintisiete del mes y año aludido, el cual ha sido descrito en el inciso c) del segmento QUINTO de la definitiva que nos



ocupa, a través del cual manifestó que la información relativa a las fracciones I, inherente a las leyes que den sustento legal al ejercicio de su función pública; III, en lo que concierne al directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre y domicilio oficial; VI, las metas y objetivos de sus programas operativos; VII, en cuanto a los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos; VIII, en lo que atañe a los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado; IX, relativo a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino; XIV, en lo correspondiente al padrón inmobiliario; XV, en cuanto los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados; XVI, en lo inherente al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos y XVII, referente a los documentos en los que consten, el balance general y el estado de resultados relativos a la cuenta pública, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de junio, julio y agosto de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de marzo, abril y mayo del propio año, respectivamente y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia esto es, el día dos de septiembre de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán; se dice lo anterior, pues en cuanto a la fracción I, se advirtió la existencia de una Ley de Ingresos que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; respecto a la fracción III, se vislumbró la existencia de un documento que contiene una relación con nombres, cargos y domicilios oficiales de los servidores públicos enlistados inherente al periodo citado; en lo concerniente a la fracción VI, se observó la existencia del Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil trece; con relación a la fracción VII, se dilucidó una constancia cuyo contenido se refiere a los servicios que presta con sus respectivos tramites, requisitos, formatos y montos de los derechos que en su caso cobrará para acceder a los mismos, de los meses de marzo, abril y mayo del año antes indicado; respecto a la fracción VIII, se precisó la existencia del estado del ejercicio del presupuesto relativo al mes de abril de dos mil trece, que se hubiere generado en el diverso de mayo del propio año; en lo inherente a la fracción IX, se reconoció la existencia de una documental que contiene la relación de destinatarios y el uso



En derecho de información sin muestra obligatoria.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

autorizado de toda entrega de recursos públicos concerniente al mes de abril de dos mil trece, elaborada en mayo del citado año; en lo que atañe a la fracción XIV, se vislumbró la existencia de un documento que indica la relación de bienes inmuebles propiedad del Sujeto Obligado, en cuanto a los diversos de marzo, abril y mayo de dos mil trece; en lo atinente a la fracción XV, se observó la existencia de los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, celebrados en el periodo antes señalado; en lo que respecta a la fracción XVI, se advirtió la existencia del informe del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se genera en abril del propio año y en lo que toca a la fracción XVII, se demostró la existencia del balance general y el estado de resultados relativos a la cuenta pública del mes de abril de dos mil trece, que se elabora en mayo del año en cuestión; por lo que resulta indubitable, que la información antes analizada es la que debió estar disponible a la fecha de la revisión.

En consecuencia, del análisis practicado a la documental antes señalada, se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones les suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".



Proceso de impugnación, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

NOVENO.- En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio tahdziu.transparenciayucatan.org.mx, debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.



La doctrina de afirmación: nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL

ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).

Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior. Y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.



Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el dos de septiembre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo, previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes".

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción



respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día dos septiembre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, de mantener disponible la información relativa al reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, y los decretos administrativos que resulten aplicables; el perfil de los puestos, desde el nivel



de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; los números telefónicos y correos electrónicos oficiales de los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; el sistema de premios, estímulos y recompensas y las reglas para su aplicación así como una lista para el importe ejercido por concepto de gastos de representación en el ejercicio del encargo o comisión; los indicadores de gestión y de resultados; los estados del ejercicio del presupuesto asignado; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, así como los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino de éstos; las enajenaciones de bienes que realicen por cualquier título o acto, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes y los montos de las operaciones; las reglas de operación, los montos asignados, criterios de selección o acceso a los programas de estímulos, sociales y de subsidio, así como los beneficiarios de los mismos; los dictámenes de las auditorías concluidas; las reglas para otorgar concesiones, licencias, permisos o autorizaciones; el Segundo Informe de Gobierno de la administración 2010-2012; el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, así como el balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables; la aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos de éstos; la resolución ejecutoria de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos y el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental, que satisface algunas de las hipótesis de las fracciones I, II, III, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII, XIX, XXI y XXII, respectivamente, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la inherente a las fracciones VIII, IX y XVII, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquella prevista en la primera de las fracciones excluidas, es del periodo que hace referencia a los diversos de febrero y marzo de dos mil trece, generada en marzo y abril del año aludido, correlativamente, con relación a la información vinculada con la segunda de las fracciones, por una parte en cuanto al supuesto inherente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, es referente a febrero y marzo de dos mil trece, elaborada en marzo y abril del año citado, respectivamente y por otra en lo atinente a los informes que dichas personas deben entregar sobre el uso y destino



de éstos, es respecto a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, que fuera generada en marzo, abril y mayo del año en cuestión, correspondientemente y en lo que atañe a la establecida en la tercera de la fracciones exceptuadas, en lo concerniente al balance general y el estado de resultados de las cuentas públicas, recae a los meses de febrero y marzo de dos mil trece, que fuera generada en marzo y abril del propio año, sucesivamente, así como en lo que incumbe al balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas que se refiere a los meses de febrero, marzo y abril de dos mil trece, elaborada en marzo, abril y mayo del aludido año, respectivamente, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, de difundir la información inherente a una Ley de Ingresos del período que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, en lo concerniente a una de las hipótesis previstas en la fracción I; el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, cargos y domicilio oficial, en lo que respecta a parte de la hipótesis prevista en la fracción III; el Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil trece, referente a uno de los supuestos determinados en la fracción VI; los servicios que ofrecen, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos, en cuanto a la fracción VII; el estado del ejercicio del presupuesto, con relación a una de las hipótesis de la fracción VIII; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, relativo a uno de los supuestos de la fracción IX; el padrón inmobiliario, en lo que atañe a la fracción XIV; los contratos de obra pública, de los cuales se desprende el monto y a quién le fueron asignados, en lo atinente a la fracción XV; el informe del ejercicio de los recursos públicos, en lo que toca a uno de los documentos idóneos que se consagran en la fracción XVI y los documentos en los que consten, el balance general y el estado de resultados relativos a la cuenta pública, referente a



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

una de las hipótesis de la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda, excepto la concerniente a las fracciones VIII, IX, XVI y XVII, es relativa a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, siendo que aquélla prevista en la primera, segunda y última de las fracciones excluidas, es respecto al mes de abril de dos mil trece, que se genera en el diverso de mayo del propio año y en cuanto a la concerniente señalada en la penúltima de éstas, recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, generada en abril del propio año, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público



En el marco de la depuración, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.
IMPULSO: OFICIO.
SUJETO OBLIGADO: TAHDZIÚ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 12/2014.

Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día seis de marzo de dos mil quince. -----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO

EBVICMAL/MRV